TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN

Órgano: Sala Colegiada Civil y Familiar
Clave de Control: PO.SCF.94.024.Familiar
Materia: Familiar
Publicación en el Diario Oficial: 08-03-2024
Tipo: Obligatorio

ABUELOS. LEGITIMACIÓN PROCESAL E INTERÉS JURÍDICO EN LAS ACCIONES Y PRETENSIONES PROMOVIDAS POR AQUELLOS. El acceso a una tutela judicial efectiva, prevista en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como "Pacto de San José de Costa Rica", implica, en primer término, el acceso a la jurisdicción, en la que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial, dando con ello inicio a la función de los órganos jurisdiccionales y, en un segundo momento, el derecho que tiene el justiciable a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución. Por lo anterior, es obligación de quien juzga resolver los conflictos planteados por las partes de manera integral y completa, sin obstáculos o dilaciones innecesarias; en especial cuando se encuentran inmersos derechos e intereses de niñas, niños o adolescentes, quienes por ser un grupo en situación de vulnerabilidad, gozan de la protección consagrada en el artículo 4° de la Carta Magna, así como en los numerales 1, 2, 3, 7, 8, 9, 12 y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, por lo que, las y los juzgadores tienen el imperativo de velar por el interés superior de aquel oficiosamente, y de ser necesario, suplir la deficiencia de la queja; esto, en armonía con el artículo 8 del Código de Familia para el Estado de Yucatán y en concordancia con el segundo párrafo del artículo 11 y el 14 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán. Bajo esta óptica, cuando los abuelos paternos o maternos promueven cualquier acción o pretensión relacionada con sus nietos, gozan de legitimación procesal para activar el proceso, pues su interés jurídico deriva no sólo de su parentesco, sino que estriba en que pueden velar por el cumplimiento y respeto de los derechos de los mismos, facultad que les confiere el citado artículo 4º de la Constitución Mexicana, por ser precisamente ascendientes directos en segundo grado, lo que se corrobora en los artículos 86 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, y los artículos 254, 256, 278 y 333 del código sustantivo de la materia. Además, la patria potestad, así como la guarda y custodia de un menor de edad no se encuentran ligadas de manera indisoluble, por lo que no es necesario ostentar la primera, para que se otorgue la segunda de manera provisional a favor de cualquiera de las personas que señala el párrafo segundo del citado artículo 333, siempre y cuando se determine la aptitud e idoneidad del ascendiente solicitante para cumplir con los deberes y las obligaciones para resguardar los derechos del infante.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Apelación. Toca 717/2015. 7 de octubre de 2015. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.
Apelación. Toca 1160/2018. 13 de febrero de 2018. Magistrada Mygdalia A. Rodriguez Arcovedo. Unanimidad de votos.
Apelacion. Toca 870/2023. 21 de febrero de 2024. Magistrado Alberto Salum Ventre. Unanimidad de votos.